

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°010-GM/MDS-2024

SANTIAGO, 09 DE ENERO DEL 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO.

VISTO:

La Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°532-2023-OGAF-MDS; Expediente N°24712; Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°642-2023-OGAF-MDS; Expediente N°30145; Informe N° 556-2023-OGAF-MDS; Informe N°1095-2023-MDS-OGAF-ORH/NSPP; Opinión Legal N°001-2024-OGAJ-MDS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Santiago, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; teniendo como finalidad representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de la Legalidad, debido procedimiento y verdad material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala respecto al Principio del debido procedimiento que, "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala respecto a la Motivación del acto administrativo que, "6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. 6.4 No precisan motivación los siguientes actos: 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única";



- 📍 | Plaza Santiago s/n – Santiago, Cusco
- ☎️ | 084 253425
- 📠 | 258461
- 🌐 | www.munisantiago.gob.pe

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, "los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". Asimismo el numeral 218.2 señala que, "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala respecto del Recurso de apelación que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°532-2023-OGAF-MDS de fecha 29 de setiembre del 2023, se RESOLVIÓ: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la servidora Gloria Álvarez Hancco, sobre reintegro de remuneraciones, (...);

Que, mediante Expediente N°24712 de fecha 26 de octubre del 2023, la servidora Gloria Álvarez Hancco, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°532-2023-OGAF-MDS;

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°642-2023-OGAF-MDS de fecha 22 de noviembre del 2023, se RESOLVIÓ: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora Gloria Álvarez Hancco, contra la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°532-2023-OGAF-MDS;

Que, mediante Expediente N°30145 de fecha 20 de diciembre del 2023, la servidora Gloria Álvarez Hancco, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 642-2023-OGAF/MDS, señalando que, se tenga en cuenta su condición laboral conforme el Informe N° 559-rpc/ESCAF-UPER-MDS-2017, donde el encargado de Escalafón Reg. Control de Personal, refiere que tiene la condición de repuesta judicial desde el 04 de diciembre de 2006 bajo régimen de Decreto Legislativo N° 276 siendo su categoría a la fecha la de servidor técnico B; que si bien es cierto, se ha declarado fundado mi primer pedido sobre NIVELACION del rubro de transitoria para homologación de remuneración, donde se me reconoce dicha homologación desde 01 de enero del 2018, y no se hace mención a otro pedido, sin embargo cabe precisar y conforme es de vuestro conocimiento que la recurrente ingresa a laborar para la Municipalidad Distrital de Santiago desde el mes de enero del 2004, siendo que hasta el año 2017 percibí una remuneración en la suma de S/. 1,717.75 en forma completamente discriminatoria, conforme se tiene de la RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N° 38-GA/MDS-2018 (...), apreciándose que fue objeto de discriminación salarial y siendo que la remuneración como derecho fundamental, tiene reconocimiento Constitucional del derecho a la remuneración en nuestra Constitución Política, que parte por establecer en su artículo 23 la garantía de la retribución de la remuneración o, dicho, en otros términos, la proscripción del trabajo gratuito, que: "nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento". (...);

Que, mediante Informe N° 556-2023-OGAF-MDS de fecha 22 de diciembre del 2023, el Lic. Miguel Ángel Inga Pantoja Gerente de Administración y Finanzas, remite el referido Recurso de Apelación, para su atención;

Que, mediante Proveido de fecha 26 de diciembre del 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, requirió a la Oficina de Recursos Humanos, adjunte los antecedentes que dieron origen a la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 642-2023-OGAF/MDS;

Que, mediante Informe N°1095-2023-MDS-OGAF-ORH/NSPP de fecha 27 de diciembre del 2023, la Abog. Nohelia Stephany Pinto Pinto Jefa (e) de la Oficina de Recursos Humanos, remite lo requerido;

Que, mediante Opinión Legal N°001-2024-OGAJ-MDS de fecha 04 de enero del 2024, el Director (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA que, se declare INFUNDADA el RECURSO DE APELACION interpuesto por la servidora Gloria Álvarez Hancco, contra la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°642-2023-OGAF/MDS de fecha



22 de Noviembre del 2023, a mérito de los considerandos expuestos, ya que, de la revisión de los actuados se tiene la Resolución de Gerencia de Administración N°38-GA/MDS-2018 de fecha 19 de febrero del 2018, con la que se resolvió DECLARAR PROCEDENTE, la petición de la servidora Gloria Álvarez Hancco, sobre nivelación de remuneración, ordenando la nivelación del rubro de transitoria para homologación con la que percibía el servidor Carlos Cajigas Chávez por dicho concepto; es decir de S/ 1,717.65 soles a S/ 2,321.01 soles, al tener ambos servidores la misma categoría remunerativa, nivelación que se hace efectivo a partir del mes de enero 2018, después de tres años, con Expediente N° 18963 del 24 de agosto del 2023, la servidora en mención, solicita reintegro de remuneración alegando que es trabajadora repuesto judicial desde noviembre del 2006 y le corresponde además la nivelación de su salario desde el mes de enero del 2004 hasta diciembre del 2017, invocando para tal efecto la Resolución de Gerencia de Administración N°038-GA-MDS-2018, que resolvió declarar procedente la nivelación del rubro transitoria para homologación; petición que fue DECLARADA IMPROCEDENTE mediante Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N°532-2023-OGAF-MDS, toda vez que, dicha petición tiene aristas de incremento de remuneración y que cualquier observación se debió realizar conforme a ley, pues el acto administrativo que otorga el beneficio de nivelación se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, asimismo alega que, habiéndose declarado fundado su pedido de nivelación del rubro de transitoria para homologación de remuneración desde 01 de enero del 2018 y considerando que ingreso a laborar desde enero del 2004 hasta el año 2017, percibió una remuneración en la suma de S/ 1,717.75, por lo que, le corresponde también dicha nivelación de dichos periodos, pedido que fue declarado Improcedente mediante Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N°642-2023-OGAF/MDS, toda vez, que existe una prohibición expresa en material de incremento de remuneraciones, que si bien es cierto la Resolución de Gerencia de Administración N° 38-2022-GA-MDS-2018, declara procedente la nivelación del rubro transitoria para homologación que se hará efectiva desde enero del 2018, sin embargo, no reconoce que dicha nivelación se efectivice de enero del 2004 a diciembre del 2017, por lo que cualquier observación debió realizarlo dentro del plazo establecido.

Que, asimismo de los considerandos de la Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 642-2023-OGAF/MDS, materia de apelación, se ha cumplido con valorar informes, que demuestran los hechos, así como la invocación de norma, por lo que se concluye que cumple con la MOTIVACION SUFICIENTE, que describe de forma expresa, la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la explosión de razones jurídicas y normativas suficientes que garantizan la parte resolutive; asimismo lo deducido por la servidora Gloria Álvarez Hancco, debió realizarlo dentro del plazo establecido y conforme a ley y no como erradamente pretende solicitar el pago respecto del periodo diciembre del 2006 a diciembre del 2017, a mérito de una resolución que contrariamente limita su cumplimiento al periodo únicamente desde enero del 2018;

Por lo que, en mérito a las consideraciones expuestas y a las facultades y atribuciones administrativas delegadas en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N°020-2023-A/MDS-C de fecha 13 de enero del 2023:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADA el RECURSO DE APELACION interpuesto por la servidora Gloria Álvarez Hancco, contra la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°642-2023-OGAF/MDS de fecha 22 de Noviembre del 2023, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina de Recursos Humanos, la NOTIFICACION de la presente Resolución a la servidora Gloria Álvarez Hancco, debiendo remitir a este despacho el acuse de recibido a la administrada y su custodia del presente Expediente conforme a sus atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Cc.
Arch.


MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SANTIAGO
SANTIAGO
Gerardo Castellanos Laime
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 24811383